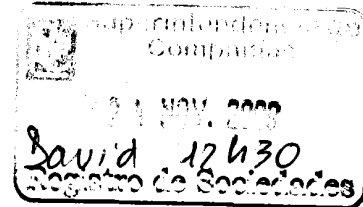


40018



AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

Oficio circular, AGD-UIO-SG-2009-2441
Quito, 20 de Noviembre de 2009



Señor doctor
Pedro Solines Chacón
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS
Presente.-

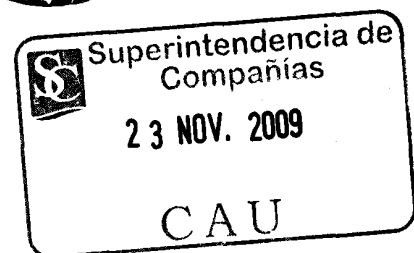
De mi consideración:

Tripetrol Gas S.A. Exp. 48782

Cúmpleme notificar a usted, para los fines legales pertinentes, en copia certificada la Resolución No. AGD-UIO-GG-2009-192 de 19 de Noviembre de 2009, dictada por la doctora Katia Torres, Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD).

Atentamente,

Dra. Soledad Chamorro
SECRETARIA GENERAL (E)
AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS



- * Esta resolución deja sin efecto la resol por la que la Estación de Servicio "Villa" pasó a ser recurso de la AGD.
- * Sr. Patricio Corral p/c crear índice y escanear estos documentos en la parte general (Resoluciones)

27/11/2009
DM

Av. Amazonas N39-123 y José Arízaga, Edif. Amazonas Plaza Piso 3 - Telf.: (593-2) 2461-270 / 2279-011 Quito - Ecuador

Av. Quito 713 y 1ero de Mayo, Edif. Torres del Parque, PBX: (593-4) 231-1311 / 230-3542 Guayaquil - Ecuador



AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

RESOLUCIÓN No AGD-UIO-GG-2009- 192
DRA. KATIA TORRES
GERENTA GENERAL
DE LA AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

CONSIDERANDO:

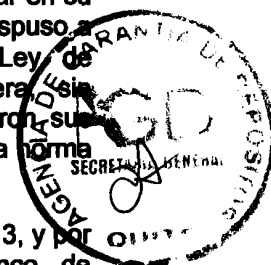
Que la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), fue creada mediante Ley No. 98-17, promulgada en el Registro Oficial No. 78, de 1 de diciembre de 1998; reformada por las leyes Nos. 2002-60 y 2007-81, publicadas en los Suplementos de los Registros Oficiales Nos. 503 y 135, de 28 de enero de 2002 y 26 de julio de 2007, respectivamente.

Que el último inciso del artículo 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario Financiera, establece: *"En aquellos casos en que los administradores hayan declarado patrimonios técnicos irreales, hayan alterado las cifras de sus balances o cobrado tasas de interés sobre interés, garantizarán con su patrimonio personal los depósitos de la institución financiera, y la Agencia de Garantía de Depósitos podrá incautar aquellos bienes que son de público conocimiento de propiedad de estos accionistas y transferirlos a un fideicomiso en garantía mientras se prueba su real propiedad, en cuyo caso pasarán a ser recursos de la Agencia de Garantía de Depósitos y durante este período se dispondrá su prohibición de enajenar"*.

Que la disposición contenida en el último inciso del artículo 29 de la Ley antes citada, en definitiva prescribe que accionistas o administradores de alguna institución financiera, cuya conducta se haya enmarcado en unos de los tres supuestos de la norma, responderán con su patrimonio personal, estableciendo la presunción iuris tantum de que se considerará como parte del patrimonio personal de aquellos accionistas o administradores, bienes que, siendo de público conocimiento de su real propiedad, aparecen a nombres de terceros.

Que la Asamblea Nacional Constituyente en ejercicio de los poderes absolutos de los que se hallaba investida, por considerar que la quiebra del sistema financiero en los años noventa causó enormes pérdidas al Estado ecuatoriano, afectando así los intereses de todos los ciudadanos, y que hasta la fecha no se ha logrado saldar en su totalidad; mediante el Mandato Constituyente No. 13, entre otros aspectos, dispuso a la Agencia de Garantía de Depósitos aplique el artículo 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario Financiera, sin excepción, a todos los administradores y accionistas de bancos que cerraron sus operaciones y pasaron a control de la AGD y que se encuentren incursos en la forma referida.

Que en estricto acatamiento de la disposición del Mandato Constituyente No. 13, y por haberse suficientemente comprobado que los administradores del Banco de Préstamos S. A. de la época alteraron las cifras de los balances de esa entidad financiera y declararon patrimonios técnicos irreales, y en consecuencia adecuaron su conducta a la presunción establecida en el artículo 29 reformado, último inciso, de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario Financiera; la Agencia de Garantía de Depósitos mediante resolución No. AGD-UIO-GG-2009-14, de 27 de agosto de 2008, resolvió incautar las cuentas en participación, uti





AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

regalías, participaciones por contratos de abanderamiento u otros y rendimientos en general que posee Tripetrol Gas S.A. en las gasolineras y/o estaciones de servicio que conforman la red de distribuidores de Tripetrol y sus empresas vinculadas; así como también, los bienes inmuebles y todos los activos de las estaciones de servicio que pertenezcan a Tripetrol Gas S.A., entre las cuales consta la estación de servicio "Villao", ubicada en la calle Guaranda y Portete, en la parroquia García Moreno, en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

Que para permitir a las personas que se consideren perjudicadas con el acto administrativo de incautación, el Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos, mediante resolución No. AGD-UIO-D-2008-153-001, de 24 de julio del 2008 publicada en el Registro Oficial No. 393, del 31 de julio del mismo año, expidió el "Instructivo de Procedimientos para la Determinación del Origen Lícito y Real Propiedad de los Bienes Incautados por la Agencia de Garantía de Depósitos", y su reforma realizada mediante resolución No. AGD-UIO-D-2008-157-02 publicada en el Registro Oficial No. 430, de 22 de septiembre de 2008, el mismo que contiene las condiciones, requisitos y plazos para interponer el reclamo pertinente.

Que en dicho Instructivo se establecen claramente los plazos y requisitos que deben cumplirse de manera obligatoria para el análisis certero y efectivo de la información presentada en los expedientes mediante los cuales se solicita la desincautación, es decir, no se tratan de simples formalidades exigidas en un procedimiento administrativo, sino de requisitos fundamentales para confirmar y tener la seguridad de que la documentación y afirmaciones presentadas son verídicas y legalmente pertinentes.

Que mediante resolución No. AGD-UIO-GG-2009-127 de 8 de septiembre de 2009, se resolvió que la estación de servicio "Villao" pase a ser recurso de la Agencia de Garantía de Depósitos.

Que la Agencia de Garantía de Depósitos, en apego estricto de la ley, tomó dicha medida administrativa debido a que los representantes de la estación de servicio "Villao" no presentaron su petición de desincautación en el plazo que legalmente establece el instructivo y porque la documentación agregada no cumplía con todos los requisitos necesarios para poder procesarla y analizarla, razón por la cual no existió la posibilidad de realizar ningún análisis relativo a la propiedad ni al origen lícito de los recursos mediante los cuales se adquirió la estación de servicio antes mencionada.

Que mediante el oficio circular AGD-UIO-SG-2009-1908 de 9 de septiembre de 2009, la Dra. Soledad Chamorro, Secretaria General de la Agencia de Garantía de Depósitos, cumplió en notificar a la estación de servicio "Villao", para los fines legales pertinentes, con la resolución No. AGD-UIO-GG-2009-127 de 8 de septiembre de 2009, oficio en el que consta la firma de recibido.

Que el señor Cesar Oswaldo Villao Montenegro, Gerente General y representante legal de la estación de servicio "Villao" Cia. Ltda., mediante comunicación ingresada a la Agencia de Garantía de Depósitos el día 21 de septiembre de 2009 y dirigida a la señorita Dra. Katia Torres, Gerente General de la Agencia de Garantía de Depósitos, impugnó la resolución No. AGD-UIO-GG-2009-127 de 8 de septiembre de 2009.

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en su artículo 175 establece: que "El plazo para la interposición del recurso de reposición es de diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que se impugna".





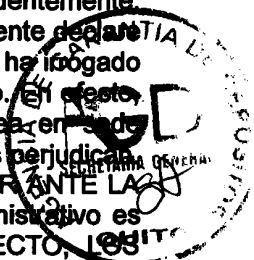
AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

será de 15 días...”, es decir que el Recurso de Reposición es presentado dentro del plazo legalmente establecido.

Que doctrinariamente la presunción denominada en el derecho romano *iuris tantum*, recogida ampliamente en nuestra legislación, constituye un procedimiento de técnica jurídica, consistente en un conjunto de medios y formas, destinados a hacer eficaz una norma en el medio social que debe regir. Las presunciones se aplican a los hechos jurídicos y convierten en derecho lo que no es más que una simple suposición fundada en circunstancias o hechos que con generalidad ocurren. Las presunciones legales o de derecho son las determinadas por la ley, no son otra cosa que un mandato legislativo en el cual se ordena tener por establecido un hecho, siempre que otro hecho, indicador del primero, haya sido comprobado suficientemente. Las presunciones legales se dividen en dos clases: *iures et de iure* y *iuris tantum*. La primera expresión latina significa de pleno y absoluto derecho, no admite prueba en contrario. La segunda denominada *iuris tantum* significa que la ley admite la existencia de algún hecho, salvo que se demuestre lo contrario. Esta presunción surte efecto mientras no se demuestre su falsedad o inexactitud, ya que la verdad establecida es únicamente provisional.

Que el jurista ecuatoriano doctor Gabriel Secaira Durango, en su obra "Curso de Derecho Administrativo, consigna lo siguiente: "PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.- La presunción de legalidad de los actos administrativos es aquella característica por medio de la cual se considera que toda decisión emanada del poder público está enmarcada en el respectivo ordenamiento jurídico. La Constitución Política establece que todo órgano del poder público y sus servidores están obligados a actuar únicamente ceñidos a las atribuciones, competencias, facultades constitucionales y legales. Está prohibido por tanto resolver asuntos sin acatar las disposiciones jurídicas; puesto que en derecho público todo aquello que no esté permitido expresamente se considerará prohibido. No cabe tampoco que el administrador haga interpretaciones extensivas o analógicas sobre el alcance de la ley. Esta presunción permite a la administración pública ejercer la autoridad y hacer cumplir sus decisiones. Esta presunción tiene efectos *iuris tantum*, por cuanto dura efectivamente hasta cuando la autoridad pública competente declare lo contrario, esto es anule o decida la ilegalidad de la resolución administrativa. Mediante esta presunción legal los órganos administrativos no requieren contar con autorización judicial o administrativa para ejecutar sus decisiones. Como puede observarse la presunción de legalidad del acto administrativo no tiene un valor jurídico absoluto o permanente pues, evidentemente, por su efecto *iuris tantum*, se verifica y dura hasta tanto autoridad competente declare lo contrario, por pedido expreso del interesado a quien potencialmente se ha irrogado perjuicio, negando desconociendo o no reconociendo su derecho subjetivo. En efecto, los administrados tienen facultad constitucional y legal para recurrir sea en sede administrativa o jurisdiccional a impugnar las resoluciones públicas que les perjudican. Pero, por efecto de dicha presunción, ESTÁN OBLIGADOS A JUSTIFICAR ANTE LA AUTORIDAD PÚBLICA a la cual recurren, de qué manera el acto administrativo es contrapuesto al ordenamiento jurídico, APORTANDO PARA ESE EFECTO, LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE PRUEBEN SUS ACERTOS. La presunción de legalidad atañe a la consideración de validez plena del acto administrativo, entendiéndose por tal a la cabal tramitación, competencia del funcionario para expedirlo y sobre todo a la aplicación irrestricta de la norma positiva.

Con la finalidad de desvirtuar cualquier tipo de vinculación con los ex accionistas del Banco de Préstamos S.A. y demostrar la real propiedad sobre la estación de servicio,





AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

"Villao", se adjunta al expediente de desincautación ingresado el 4 de noviembre de 2008 una declaración juramentada que hace la compañía ORVIGUESA C.A., representada legalmente por la señora Rebeca Maritza Guerrero Acosta, en la que declara bajo juramento ante el Notario Vigésimo del cantón Guayaquil, Dr. Antonio Haz Quevedo: "Que su representada la compañía ORVIGUESA C.A., quien es legítima y única dueña del bien urbano donde funciona la Gasolinera Villao, de la cual es accionista mayoritaria y renuncia al sigilo o reserva de toda información de la compañía".

Que se adjunta al recurso de reposición una declaración juramentada realizada ante el doctor Piero Gastón Aycart Vincenzini, Notario Trigésimo del cantón Guayaquil, que formula el señor Cesar Oswaldo Villao Montenegro, por sus propios derechos y en calidad de Gerente de la Gasolinera Villao Cia. Ltda., y los señores Luís Alfredo Pacheco Contreras y Milton Sellan Vaca, mediante la cual se declaran todos los antecedentes y resumen del historial de dominio del bien y las diferentes transferencias de acciones relativas la compañía Gasolinera Villao; que renuncian al sigilo o reserva de toda la información personal para ser utilizada por la Agencia de Garantía de Depósitos; que la Gasolinera Villao con todos sus activos fueron adquirido con dinero del propio peculio de los socios; en general declaran que todos los bienes adquiridos, todas las afirmaciones que realizan y todos los documentos de respaldo que agregan a la petición son verídicos, cumpliendo con el requisito que establece el "Instructivo de Procedimientos para la Determinación del Origen Lícito y Real Propiedad de los Bienes Incautados por la Agencia de Garantía de Depósitos" para poder procesar y analizar la documentación de sustento presentada por el interesado sobre el bien incautado.

Que se adjuntan varias escrituras públicas que describen el historial de dominio de la estación de servicio "Villao", entre las cuales inicialmente consta una copia de la escritura pública mediante la cual se puede verificar que el señor Juan Alberto Villao González y el señor Moisés Romo Durand eran conjuntamente dueños, por partes iguales de un solar; un pequeño inmueble; dos bombas de gasolina; y, un tanque grande situado bajo la superficie, ubicados en la esquina Suroeste de las calles Portete y Guaranda, parroquia Ayacucho de la ciudad de Guayaquil. De la misma escritura pública se desprende que el señor Juan Alberto Villao González compró la parte de los bienes anteriormente descritos, que le pertenecían al señor Moisés Romo Durand y su conyugue Olga Iturralde de Romo Durand el 19 de marzo de 1955, pasando a ser el señor Juan Alberto Villao González el único y exclusivo dueño del 100% de los bienes descritos, en donde desde esa época viene funcionando la estación de servicio "Villao".

Que se agrega la copia de la escritura pública de constitución de la compañía de Responsabilidad Limitada Gasolinera Villao Cia. Ltda., realizada el 20 de junio de 1974, en la misma comparecen los señores Ing. Oscar Villao Pacheco, Alberto Villao Pacheco, Kléber Villao Pacheco, Marina Villao Pacheco de Flores, Consuelo Villao Pacheco de Yagual, Adela Alejandrina Villao Yungaisela de Neira, Juan Daniel Villao Yungaisela, Dolores Delfina Villao Yungaisela por sus propios derechos y en representación de la menor de edad Axa Villao Yungaisela, todos ellos hijos y únicos herederos del señor Juan Alberto Villao González, para asociarse y continuar con el negocio de la gasolinera "Villao" que venía funcionando desde 1955, aportando a la compañía el inmueble en cuestión, es decir el terreno y la construcción en donde funcionaba dicha gasolinera.





AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

Que el 31 de octubre de 1989 ante el Ab. Nelson Gustavo Cafiarte A., Notario Décimo Séptimo del cantón Guayaquil, la señora Ana Garate Ortiz vende al señor Cesar Oswaldo Villao Montenegro el inmueble compuesto de una edificación y solar número 12-BIS de la manzana 098 (antes manzana 211) ubicado con frente a la calle Portete entre Guaranda y Pío Montúfar, parroquia Ayacucho, terreno que se encuentra junto a la gasolinera "Villao".

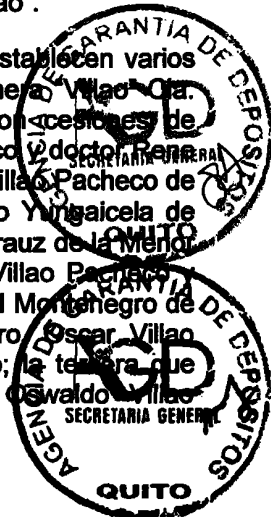
Que mediante escritura pública celebrada el 16 de enero de 1996, ante el Ab. Francisco Coronel Flores, Notario Vigésimo Noveno del cantón Guayaquil, las señoras Sara Gisella Guerrero Acosta y Rebeca Maritza Guerrero Acosta constituyeron la compañía "ORVIGUESA C.A."

Que posteriormente mediante escritura pública celebrada en la Notaria Vigésima del cantón Guayaquil a cargo del Ab. J. Antonio Haz Quevedo, los conyugues señor Cesar Oswaldo Villao Montenegro y la señora Rebeca Maritza Guerrero Acosta vendieron a favor de la compañía ORVIGUESA C.A. la edificación y solar número 12-BIS de la manzana 098 (antes manzana 211) ubicado con frente a la calle Portete entre Guaranda y Pío Montúfar, parroquia Ayacucho, terreno que, como se dijo anteriormente, se encuentra junto a la gasolinera "Villao".

Que mediante escritura pública celebrada el 29 de julio de 1998, ante el Ab. Marcos Díaz Casquete, Notario Vigésimo Primero del cantón Guayaquil, la compañía Gasolinera "Villao" Cia. Ltda., representada por su Gerente, el señor Cesar Oswaldo Villao Montenegro, dio en venta real y enajenación perpetua a favor de la compañía ORVIGUESA C.A. el inmueble consistente en la edificación y solar con todas sus accesiones y mejoras, ubicado en la esquina Suroeste de las calles Portete y Guaranda, parroquia Ayacucho de la ciudad de Guayaquil, bienes que fueron aportados por los señores Ing. Oscar Villao Pacheco, Alberto Villao Pacheco, Kléber Villao Pacheco, Marina Villao Pacheco de Flores, Consuelo Villao Pacheco de Yagual, Adela Alejandrina Villao Yungaisela de Neira, Juan Daniel Villao Yungaisela, Dolores Delfina Villao Yungaisela por sus propios derechos y en representación de la menor de edad Axa Villao Yungaisela a la compañía Gasolinera "Villao" Cia. Ltda.

Que la compañía ORVIGUESA C.A. para el año de 1998, era la dueña de la totalidad de los dos inmuebles en donde en la actualidad viene funcionando la estación de servicio "Villao", lo que se corrobora y confirma mediante los certificados del Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil que se adjuntan a este recurso, en los cuales constan registrados todos los antecedentes anteriormente descritos en las escrituras públicas relativos al historial de dominio de la estación de servicio "Villao".

Que se adjuntan varias escrituras públicas mediante las cuales se establecen varios aumentos de capital y reforma de estatutos de la compañía Gasolinera "Villao" Cia. Ltda. y otras escrituras públicas mediante las cuales se realizaron accesiones de participaciones; la primera a favor de los señores Oscar Villao Pacheco y doctor Rene Bohórquez Bejarano por los señores Alberto Villao Pacheco, Marina Villao Pacheco de Flores, Consuelo Villao Pacheco de Yagual, Adela Alejandrina Villao Yungaisela de Neira, Juan Daniel Villao Yungaisela, Dolores Delfina Yungaisela de Arauz de la Menor Axa Villao Yungaisela; la segunda que otorgan los señores Oscar Villao Pacheco y doctor Rene Bohórquez Bejarano a favor de los señores Maria Piedad Montenegro de Villao, Cesar Oswaldo Villao Montenegro, Ángela Villao Montenegro, Oscar Villao Montenegro, Cecilia Villao Montenegro y Roberto Villao Montenegro; la tercera que hacen los señores Maria Piedad Montenegro de Villao, Cesar Oswaldo Villao Montenegro, Ángela Villao Montenegro, Oscar Villao Montenegro, Cecilia Villao Montenegro y Roberto Villao Montenegro.





AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

Montenegro, Ángela Villao Montenegro, Oscar Villao Montenegro, Cecilia Villao Montenegro y Roberto Villao Montenegro a favor de la compañía ORVIGUESA C.A.

Que de los datos oficiales emitidos por la Superintendencia de Compañías se desprende que los actuales accionistas de la compañía ORVIGUESA C.A. son las señoras Grunauer Moran Angelique Andrea y Guerrero Acosta Sara Gisella y sus actuales administradores la misma señora Grunauer Moran Angelique Andrea que ejerce como Gerente General y el señor Luís Alfredo Pacheco Contreras como Presidente. Por otro lado, los accionistas actuales de la compañía Gasolinera Villao Cia. Ltda. son los señores Pacheco Contreras Luís Alfredo y Sellan Vaca Milton Merced, y sus administradores son el mismo señor Pacheco Contreras Luís Alfredo que ejerce como Presidente y el señor Cesar Oswaldo Villao Montenegro como Gerente General.

Que mediante oficios emitidos por la Superintendencia de Compañías se certifica que los señores Pacheco Contreras Luís Alfredo y Sellan Vaca Milton Merced y la compañía Gasolinera Villao Cia. Ltda. no constan registrados como accionistas ni representantes legales actuales o anteriores de la compañía TRIPETROL GAS S.A.

Que el vínculo que une a la estación de servicio "Villao" con el Grupo Tripetrol Gas S.A. es un contrato comercial de afiliación y distribución de combustible, el mismo que no genera ninguna vinculación o participación accionaria ni administrativa entre las partes. El artículo 26 del Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos, publicado en el Registro Oficial No. 445 del 1 de noviembre de 2001, señala que: "La distribución de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos al público consumidor será realizada solamente por las comercializadoras autorizadas a ejercer esta actividad a través de su red de distribución."

Que se adjuntan los dos contratos de afiliación y distribución de combustible suscritos entre TRIPETROL GAS S.A. y el señor Cesar Oswaldo Villao Montenegro, el primero de estos contratos fue suscrito el 9 de marzo del 2004 y el segundo el 8 de abril de 2005, para corroborar esta relación de distribución, se adjuntan las facturas del pago que realizó el señor Cesar Oswaldo Villao Montenegro a TRIPETROL GAS S.A. a través de la cuenta corriente No. 1070432877 del Banco de Machala a nombre de la Gasolinera Villao aperturada el 1 de mayo de 1999, según consta de un certificado emitido por el propio Banco de Machala.

Que para demostrar que no existe ningún tipo de vinculación por parte de la Gasolinera "Villao" Cia. Ltda. ni de la compañía ORVIGUESA C.A. con TRIPETROL GAS S.A. ni con los ex accionistas del Banco de Préstamos S.A. los peticionarios adjuntan el oficio No. 002697 PCO-GCN-AFC-DS-2009 de 16 de octubre de 2009 mediante el cual la señora Rocío Vélez Alcívar, Coordinadora Abastecedora Distrital Sur de Petrocomercial, certifica que la estación de servicio "Villao" operó con PETROCOMERCIAL en el año de 1995, con PETROLITORAL desde 1995 hasta el 2003 y que posterior a esto con TRIPETROL como compañías comercializadoras, adjuntan para certificar esta afirmación, copias de las facturas mediante las cuales se realizó pago a PETROLITORAL S.A. por al compra de combustible. Antes de esto el peticionario afirma que trabajo con las comercializadoras PETROLEUS GULF y CEPE.

Que se agregan al recurso de reposición varios documentos que respaldan las actividades, la construcción y la adquisición de la Gasolinera "Villao", con todos los papeles necesarios.





AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

que la conforman, y de la compañía ORVIGUESA C.A., lo que genera mayor certeza de la real propiedad de dichos bienes por parte de los peticionarios, estos documentos complementarios son: los pagos de impuestos prediales, pago de la patente anual, certificados del Registro de la Propiedad, certificados de Control Anual otorgado por la Dirección Nacional de Hidrocarburos, permisos del Cuerpo de Bomberos, permisos de construcción, planos eléctricos y arquitectónicos, póliza de responsabilidad civil, número patronal, RUC de la Gasolinera Villao, declaraciones de Impuesto a la Renta de los años 2006 y 2007, certificados de la compra de bombas de surtidores de combustible adquiridos en el año 2006, actas de inspección de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, un certificado de Filanbanco en Liquidación en el que se establece que la gasolinera "Villao" no adeuda a dicha institución, certificados ambientales y un certificado en el que consta que no mantienen deudas con instituciones financieras, entre otros.

Que la Agencia de Garantía de Depósitos, en respeto del ordenamiento jurídico ecuatoriano vigente, en base al Instructivo de Procedimientos para la Determinación del Origen Lícito y Real Propiedad de los Bienes Incautados por la Agencia de Garantía de Depósitos y al Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva procedió a realizar el análisis de la documentación que fue presentada conjuntamente a la petición del Recurso de Reposición, por los representantes de la estación de servicio "Villao".

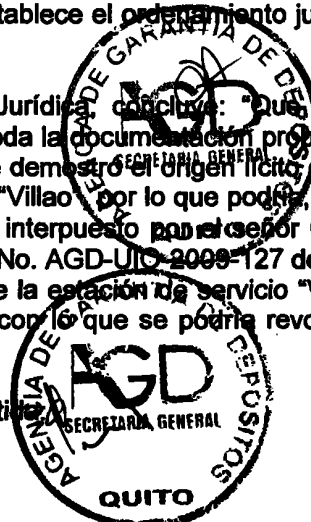
Que la documentación de sustento presentada por el señor Cesar Oswaldo Villao Montenegro, representante legal de la estación de servicio "Villao" consistió en la debida demostración del origen y preexistencia de los recursos con los que se adquirió la estación de servicio "Villao", sujeta a la medida administrativa de la AGD, además de escrituras públicas, títulos de propiedad de bienes, títulos de acciones, entre otros documentos probatorios.

Que sin embargo de haberse intentado desvirtuar totalmente la vinculación del administrado con los intereses económicos de la familia Peñañiel, a través de la comercializadora Tripetrol Gas S.A.; en función de los preceptos jurídicos acatados y reiterados por la Corte Nacional de Justicia, respecto del principio del Pro - administrado, se establece que, si en el futuro se confirmaran dichas posibles vinculaciones, se procederá de acuerdo con lo que establece el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Que el informe, emitido por la Dirección Nacional Jurídica, concluye: "Que, en el Recurso de Reposición presentado, se ha adjuntado toda la documentación probatoria y de descargo y luego del análisis legal pertinente, se demostró el origen lícito de los recursos y la real propiedad de la estación de servicio "Villao" por lo que podría, salvo su mejor criterio, admitirse el Recurso de Reposición interpuesto por el señor Cesar Oswaldo Villao Montenegro en contra de la resolución No. AGD-UIO-2009-127 de 8 de septiembre de 2009, mediante la cual se declaró que la estación de servicio "Villao" es recurso de la Agencia de Garantía de Depósitos, con lo que se podría revocar o dejar sin efecto las medidas allí dispuestas."

En uso de las facultades legales de que me hallo investido

RESUELVO





AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

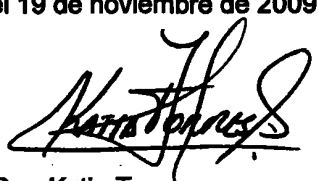
Art. 1.- Admitir el Recurso de Reposición interpuesto por el señor Cesar Oswaldo Villao Montenegro, en contra de la resolución No. AGD-UIO-GG-2009-127 de 8 de septiembre de 2009, mediante la cual se declaró que la estación de servicio "Villao", ubicada en la calle Guaranda y Portete, en la parroquia García Moreno, en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas es recurso de la Agencia de Garantía de Depósitos

Art. 2.- Dejar sin efecto la resoluciones Nos. AGD-UIO-GG-2009-127 de 8 de septiembre de 2009 y AGD-UIO-GG-2008-44 de 27 de agosto de 2008, única y exclusivamente en lo que se refiere a la estación de servicio "Villao" y ordenar que se levanten todas las medidas cautelares dictadas en su contra.

Art. 3.- Dejar sin efecto el nombramiento de administrador otorgado al señor Ab. Diego Romero mediante resolución No. AGD-UIO-GG-2009-150 de 7 de octubre de 2009, por ende dejar sin efecto la mencionada resolución.

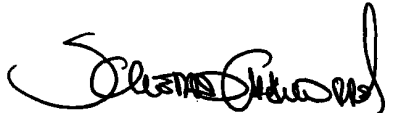
Art. 4.- Remitir copia certificada de esta resolución para los fines de ley pertinentes a los señores Superintendente de Compañías, Bancos y Seguros, Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil y demás entidades públicas y privadas que sea menester para los fines de ley pertinentes. - **NOTIFÍQUESE.**

Dado en la ciudad de Quito, D.M. el 19 de noviembre de 2009


Dra. Katia Torres
GERENTA GENERAL
AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

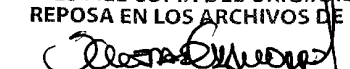


CERTIFICO.- Que la presente resolución fue expedida por la Dra. Katia Torres, Gerenta General de la Agencia de Garantía de Depósitos en Quito, D.M. el 19 de noviembre de 2009.


Dra. María Soledad Chamorro.
SECRETARIA AD-HOC
AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS



ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE
REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA AGD


SECRETARIO GENERAL
AGENCIA DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

20 NOV. 2009